



Roj: **STS 3716/1995** - ECLI: **ES:TS:1995:3716**

Id Cendoj: **28079130011995104925**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/06/1995**

Nº de Recurso: **2528/1994**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **GUSTAVO LESCURE MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en Sección por los señores anotados al margen, el recurso de casación que con el número 2.528 de 1.994 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la Universidad Autónoma de Madrid, representada por la Procuradora D^a. Blanca Grande Pesquero y dirigida por la Letrada D^a. Beatriz Vozmediano Ares, contra la sentencia dictada con fecha 20 de octubre de 1.993 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección 9^a) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso número 277/93, sobre planes de estudios, tramitado por el procedimiento especial regulado por la Ley 62/1.978; habiendo sido parte recurrida el Arzobispado de Madrid-Alcalá, representado por el Procurador D. Juan Antonio García San Miguel y Orueta y defendido por el Letrado D. Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, y oído el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal: "FALLAMOS: Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. García San Miguel, en nombre y representación del Arzobispado de Madrid-Alcalá, contra las resoluciones dictadas por la Universidad Autónoma de Madrid de 10 de diciembre de 1.992, por las cuáles se ordena la publicación de los planes de estudio de las Diplomaturas de Maestro-Educación Primaria, Maestro- Educación Física, Maestro-Lengua Extranjera, Maestro-Educación Infantil y Maestro-Educación Musical, en los Centros de las Escuelas Universitarias de Santa María de Madrid y Nuestra Señora de Fuencisla de Segovia, resoluciones que deben ser anuladas, en cuanto afectan a la materia de Religión Católica, por considerar que las mismas vulneran los artículos 27.1, 27.3 y 16 de la Constitución. Se imponen a la Administración demandada las costas procesales causadas en esta instancia."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación de la Universidad Autónoma de Madrid se presentó ante la Sala sentenciadora escrito manifestando la intención de interponer recurso de casación, que dicha Sala tuvo por preparado, ordenando remitir las actuaciones y el expediente administrativo a esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y el expediente administrativo en este Tribunal, la representación de la Universidad recurrente formuló escrito de interposición del recurso de casación, exponiendo los motivos en que se ampara y suplicando a la Sala acuerde: 1º.- Plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en relación con los artículos 3 y 4 del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1.979 en materia de Enseñanza y Asuntos Culturales, por ser contrarios al artículo 7.10 de la Constitución. 2º.- En todo caso, revocar la sentencia apelada (sic), dictando otra en su lugar en la que, acogiendo los argumentos expuestos por esta parte en el presente escrito, se desestime la demanda interpuesta, condenando en costas al demandante.



CUARTO.- Admitido el recurso, formula la representación del Arzobispado de Madrid-Alcalá escrito de oposición al mismo, en el que, después de alegar lo que consideró procedente, suplicó a la Sala dicte sentencia por la que se declare no haber lugar a ninguno de los motivos planteados, desestimando los incorrectamente planteados por tal circunstancia, y confirmando en todos sus extremos la sentencia recurrida.

QUINTO.- Así mismo presenta escrito el Ministerio Fiscal interesando la desestimación del recurso sin que proceda el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

SEXTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para deliberación y fallo del recurso el día 14 de junio de 1.995, en el que tuvo lugar su celebración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida ha estimado el recurso contencioso-administrativo deducido por el Arzobispado de Madrid- Alcalá, por entender que las resoluciones impugnadas han vulnerado los artículos 27.1, 27.3 y 16 de la Constitución. Parte el Tribunal de instancia en su razonamiento de la constatación de que en los planes de estudio de las Diplomaturas de Maestro se asigna a la asignatura de Religión "un total de 4 créditos, mientras que a otras asignaturas que merecen, por su entidad, ser consideradas como fundamentales, se les atribuye un número de créditos notoriamente superior (por ejemplo, a las materias de Matemáticas, Historia, Física, Geografía, Lengua y Literatura). Además, materias que figuran únicamente como optativas, reciben también un mayor número de créditos que la Religión (así, en la especialidad de Educación Primaria la lástica 18, la Filosofía 20)", y después de referirse a lo dispuesto en los artículos II y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1.979, argumenta la sentencia impugnada que sólo puede entenderse satisfecho el derecho de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, si la enseñanza de la Religión Católica se efectúa en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tanto en la formación de los alumnos, como en la del profesorado, pues sólo a través de una correcta formación y capacitación del profesorado es posible luego hacer efectivo el derecho de los alumnos a recibir una correcta y completa formación religiosa, añadiendo que si bien es evidente que esas "condiciones equiparables" no deben entenderse en el sentido de identidad total, pues cada materia tiene un contenido y extensión diversos, "sí al menos debe de existir una cierta homogeneidad en función de tales datos en cuanto al tiempo o número de créditos invertidos en el estudio de cada una de las asignaturas y que obviamente dicho número de créditos sea suficiente para garantizar una formación adecuada en cada disciplina", llegando así a la conclusión de que la desproporción entre el número de créditos asignado a la asignatura de Religión y los atribuidos a las demás disciplinas fundamentales e incluso a otras que sólo son optativas, incide negativamente en la formación del profesorado y conculca, en consecuencia, los derechos reconocidos en los citados preceptos constitucionales.

SEGUNDO.- El primer motivo de casación se formula al amparo del artículo 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción, haciéndose en su desarrollo una exposición resumida del pleito para concluir que "los fundamentos jurídicos empleados por la Sala para llegar al meritado fallo, se apartan de los principios y técnicas básicas de nuestro ordenamiento y, por ello, tanto aquéllos como el fallo que sustenta son contrarios a Derecho."

El motivo debe ser desestimado por no citarse en el mismo las infracciones concretas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia en que haya podido incurrir la sentencia impugnada.

TERCERO.- En el segundo motivo, que ampara en el mismo número 4º del artículo 95.1 de la Ley Jurisdiccional, la Universidad recurrente enuncia que la sentencia recurrida no ha tenido en cuenta que los artículos 3 y 4 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1.979, "chocan frontalmente con el derecho a la autonomía universitaria recogido en el artículo 27.10 de la Constitución Española", razón por la que solicita el planteamiento de la oportuna cuestión de inconstitucionalidad.

El motivo no puede ser estimado, pues la autonomía universitaria es un derecho de configuración legal y por tanto no lo vulnera la sentencia recurrida al declarar que la asignatura de Religión no figura en los planes de estudio de las Diplomaturas de Maestro a que se refieren las resoluciones impugnadas, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, como exige el mencionado Acuerdo con la Santa Sede -habida cuenta de la desproporción existente en orden al reducido número de créditos que se asigna a dicha asignatura-, ya que dicha equiparación constituye una obligación derivada de un Tratado internacional celebrado por el Estado en el ejercicio legítimo de las competencias que la Constitución le atribuye en el artículo 149.1.30 y que respeta el contenido esencial de aquél derecho fundamental (Cfr. STC 187/91), apareciendo justificada la equiparación, como acertadamente razona el fallo recurrido, en el derecho que el artículo 27.3 de la Constitución reconoce a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



No ha lugar, pues, al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que se interesa.

CUARTO.- En el tercer motivo, amparado en el mismo artículo y número, discrepa la Universidad recurrente de la argumentación de la sentencia, que califica de desacertada pero sin razonar en que consiste el desacierto, limitándose a apoyar su opinión contraria en el hecho de que, a su juicio, la disciplina de Religión aparece en los planes de estudio con el mismo grado de fundamentalidad que el resto de las disciplinas y que no existe un título académico de Profesor de Religión.

También debe decaer este motivo, pues aparte de que no se precisa ni razona ninguna infracción del ordenamiento jurídico ni de la jurisprudencia por parte de la sentencia, la "ratio decidendi" de ésta no está en que no se haya otorgado al conocimiento de la Religión Católica el carácter de asignatura fundamental, sino que no se le ha dotado de un número de créditos equiparable a las demás asignaturas fundamentales, como tampoco está en que se trate de la obtención de título de Profesor de Religión.

QUINTO.- Por último, en los motivos cuarto, quinto y sexto no se señala el concepto, de entre los comprendidos en el apartado 1 del artículo 95 de la Ley Jurisdiccional, por el que se estime que la sentencia viola el ordenamiento jurídico, exigencia inexcusable en la casación ya que en función del motivo que se invoque habrá de enjuiciar el recurso de una u otra forma este Tribunal Supremo, razón por la que el artículo 99.1 de la propia Ley dispone que ha de ser precisamente en el escrito de interposición, que contiene la pretensión ejercitada en el recurso, donde se exprese el motivo o motivos en que se ampare, sin que quepa oponer que pueda intuirse del sentido de dicho escrito que se trata del número 4º del artículo 95.1 de la citada Ley, pues en este recurso extraordinario no es función de la Sala deducir o suponer la que pueda haber sido intención de la parte recurrente no expresada en términos claros e inequívocos. En consecuencia, deben desestimarse también los mencionados motivos.

SEXTO.- La desestimación de todos los motivos invocados comporta la imposición de las costas a la Universidad recurrente, conforme preceptúa el artículo 102.3 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de la Universidad Autónoma de Madrid contra la sentencia de 20 de octubre de 1.993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 9ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso número 277/93, seguido conforme a la Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, condenando a la parte recurrente al pago de las costas de este recurso extraordinario.

Así por esta nuestra sentencia, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gustavo Lescure Martín, Magistrado Ponente de esta Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico. El Secretario. Rubricado.